



**TRIBUNAL DE INSTANCIA  
SECCION CIVIL  
PLAZA Nº 5  
MURCIA**

SENTENCIA: 00121 / 2026

**SERVICIO COMUN TRAMITACION CIVIL Y FAMILIA,  
INFANCIA Y CAPACIDAD  
Teléfono: 0034968272359**

AVDA. JUSTICIA S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA. FASE II. 1ª PLANTA  
Teléfono: 968272359  
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: ESB  
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 30030 42 1 2024 0011893  
**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000586 / 2024**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. CARLOS ARNAU MARTINEZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En la ciudad de Murcia, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez de la plaza CINCO de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de esta Ciudad y su partido, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 586/24, a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado **Carlos Arnau Martínez**, contra **WIZINK BANK, S.A.**, con [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora [REDACTED] en representación de la actora, se presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A. en atención a los siguientes hechos:

[REDACTED]





La actora, en su condición de consumidora, suscribió en fecha 30 de marzo de 2015 un contrato de tarjeta de crédito con la demandada con una TAE del 27,24%.

El interés pactado es usurario.

La cláusula que establece el interés remuneratorio no supera el control de incorporación ni el de transparencia y son abusivas las cláusulas de anatocismo, de 365/360 y de comisión de reclamación de posiciones deudoras.

La parte actora alegó en su demanda los fundamentos de derecho que consideró de aplicación.

Y, finalmente, terminó suplicando “*Sentencia por la que:*

*1º . - DE FORMA PRINCIPAL SE DECLARE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE CRÉDITO CELEBRADO CON LA PARTE ACTORA POR TENER EL CARÁCTER DE USURARIO, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, con las consecuencias legales y económicas inherentes a tal declaración, declarándose que la actora viene obligada a reintegrar a la demandada únicamente el principal, y la demandada deberá, en su caso, reintegrar a la actora todas las cantidades percibidas de más siendo la entidad la encargada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo, lo que se determinará en ejecución de sentencia.*

*2º . - DE FORMA SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS QUE REGULAN LOS INTERESES REMUNERATORIOS por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito (no superar el control de incorporación y/o transparencia) teniendo por tanto el carácter de abusivas, por no superar dicho control de incorporación y/o transparencia, con las consecuencias legales y económicas inherentes a tal declaración, declarándose que la actora viene obligada a reintegrar a la demandada únicamente el principal, y la demandada deberá, en su caso, reintegrar a la actora todas las cantidades percibidas de más, siendo la entidad la encargada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo, lo que se determinará en ejecución de sentencia,*

*3º . - DE FORMA SUBSIDIARIA A LAS DOS PETICIONES ANTERIORES SE DECLARE LA NULIDAD, POR ABUSIVA DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN DE POSICIONES DEUDORAS referida en el cuerpo del presente escrito por las razones expuestas en la presente demanda, teniéndola por no puesta y eliminándola del contrato acompañado a la presente demanda, debiendo estar y pasar las partes por dicha declaración, condenando a la demandada a abonar a la actora, en caso de que se haya aplicado, el importe abonado por ésta, más el interés legal correspondiente desde cada uno de los cargos realizados por la parte demandada en tal concepto.*

*4º .- Todo ello junto con los INTERESES que procedan .*

*5º.- Y con expresa condena a la entidad demandada al pago de las COSTAS causadas”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

Dentro de dicho plazo, compareció la Procuradora [REDACTED] en representación de la demandada, y contestó a la demanda en atención a los siguientes hechos:





Aducía que el interés remuneratorio no es usurario y que supera el doble control de incorporación y de transparencia.

Negaba el carácter abusivo de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Alegaba la prescripción de la acción restitutoria.

La parte demandada alegó en su demanda los fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

Finalmente, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** El día 20 de junio de 2024 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa.

Abierto dicho acto, las partes manifestaron que subsistía el litigio entre las mismas.

Seguidamente, las partes se pronunciaron sobre los documentos y dictámenes de la contraria y fijaron los hechos en los que había disconformidad y aquéllos en los que coincidían.

Recibido el proceso a prueba, las partes propusieron únicamente prueba documental, que fue admitida y seguidamente quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita varias acciones acumuladamente en su demanda.

Con carácter principal, ejercita una acción encaminada a que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada, al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios.

Y, subsidiariamente, ejercita una acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de las cláusulas de anatocismo, 365/360 y comisión por reclamación de posiciones deudoras por no superar los controles de incorporación y transparencia y por abusividad, al amparo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU).

La demandada, frente a las pretensiones de la parte actora, niega el carácter usurario de los intereses y niega la falta de incorporación y transparencia de los mismos y la abusividad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras.

Asimismo, alega la prescripción de la acción restitutoria.

**SEGUNDO.-** Procede, en primer lugar, examinar la acción de nulidad por usura que se ejercita con carácter principal.

Pues bien, como señala el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios, *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.*





*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias”.*

Como se desprende del citado precepto, la ley sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

En el presente caso, se alega por la parte actora que el interés pactado en la tarjeta de crédito es superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Sentado ello, lo que hay que empezar por ver si el referido interés es *“notablemente superior al normal del dinero”*, en los términos que utiliza el art. 1 de la Ley sobre nulidad de préstamos usurarios.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) del Pleno de 4 de marzo de 2020, que establece:

*“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.*

De acuerdo con la doctrina citada, el tipo de interés pactado tiene que compararse con las estadísticas oficiales del Banco de España.

Y a estos efectos, la STS de 15 de febrero de 2023 estableció el criterio, para considerar usurario un tipo de interés, de que **“la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.**

En la referida STS se establece igualmente que como en las estadísticas del Banco de España se establece el tipo medio TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones, procede adecuar aquél **con la**





**corrección oportuna, que se fija “entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos”.**

En el presente caso, la TAE se fijó en el 27,24%.

En las estadísticas del Banco de España, el interés medio para las tarjetas de crédito con pago aplazado en marzo de 2015 era del 21,1990% TEDR. Si le añadimos el correctivo de 20 ó 30 centésimas para equiparar el TAE y el TEDR, entonces nos situamos en el 21,3990% o en el 21,4990%.

Está claro, pues, que el tipo pactado no puede considerarse usurario en tanto que no supera en 6 puntos los tipos medios indicados por el Banco de España, por lo que la acción principal no puede estimarse.

**TERCERO.- Del control de las cláusulas conforme a la LGDCU.-** Para centrar la cuestión, hay que empezar por señalar que desde que se traspuso al Directiva 1993/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos elaborados con consumidores (Directiva 93/13), lo que se llevó a cabo con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), se ha venido distinguiendo entre dos tipos de controles de las cláusulas no negociadas:

- El control de incorporación o inclusión.
  - Y el control de contenido, sustantivo o de fondo, también denominado “de abusividad”.

El primero de ellos -el control de incorporación- se regula en los art. 5 y 7 LCGC, aplicable tanto a los contratos entre empresarios como en contratos entre un profesional y un consumidor (ex art. 2 LCGC), y se regula también en el actual art. 80.1.a-b del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TR-LGDCU) para los contratos entre empresario y consumidor (ex art. 2 TR-LGDCU). Es evidente, pues, que este primer control se aplica tanto respecto de consumidores como de empresarios.

El segundo control -el de contenido- se encuentra regulado únicamente en los art. 80.1.c) y 82 a 91 TR-LGDCU, por lo que es de aplicación únicamente en relación con los consumidores.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS), del pleno, de 9 de mayo de 2013, ha venido a introducir un tercer control, que denomina de transparencia y que se considera que forma parte del control de abusividad, ya que así se indica expresamente en la STS de 24 de marzo 2015, que lo considera “*como parte integrante del control de abusividad*”. Consecuencia de ello, es que este control de transparencia sólo puede aplicarse en relación a los consumidores.

El control de transparencia, tiene por objeto controlar la comprensibilidad real y no sólo la formal o gramatical -que es la que se controla con el control de inclusión o incorporación- y por ello es por lo que se conoce a este control de transparencia como “segundo control de transparencia” o “control de transparencia reforzado o cualificado”, para distinguirlo de ese primer control que supone el control de incorporación o inclusión.

La STS de 9 de mayo de 2013 describe este control de transparencia como aquel que permite “*que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado , esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica*



del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuesto o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución desarrollo del mismo”.

La particularidad de este control de transparencia es que, a diferencia del control de abusividad, sí puede aplicarse a las cláusulas que describen el objeto de principal del contrato.

Veamos la aplicación de tales controles al caso de autos.

**CUARTO.- De la cláusula de interés remuneratorio.-** Como sea que en el caso de autos no se discute el carácter de consumidor del actor y se solicita, en primer lugar, la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, que constituye el objeto principal del contrato, le es de aplicación el control de transparencia previsto en el art. 80.1.c y 82 a 89 TR-LGDCU y obviamente el control de incorporación del art. 80.1.a-b TR-LGDCU.

En cuanto al **control de incorporación**, el art. 5 LCGC, en su redacción vigente en el momento de celebrarse el contrato, establece que:

“1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

(...)

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”.

Por su parte, el art. 7 LCGC establece que:

“No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.

Por otro lado, el art. 80.1 LGDCyU, en su redacción vigente en el momento de celebrarse el contrato, establece que:

“1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del





contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura”.

En cuanto al **control de transparencia**, la STS de 9 de mayo de 2013 describe este control de transparencia como aquel que permite *“que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuesto o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución desarrollo del mismo”.*

En el presente caso, el contrato de tarjeta de crédito que se aporta en realidad es una solicitud y está compuesto por dos páginas -muy probablemente anverso y reverso- de las que sólo está firmada la primera (documento núm. 1 de la demanda y 2 de la contestación).

El tamaño de la letra no parece alcanzar el mínimo exigido.

Y en cuanto al contenido propiamente dicho del contrato, en la primera página se recogen los datos del cliente y la orden de domiciliación y, continuación, consta un apartado de *“Firma de la Solicitud de tarjeta de crédito bancopopular-e”*, en la que se indica que el cliente ha recibido el Reglamento de la tarjeta que se incorpora a continuación, así como las explicaciones adecuadas del mismo y se hacen constar las que se identifican como las características de la tarjeta, indicando, entre otras, que *“En caso de aplazamiento de pago: T.I.N. 24%, T.A.E. 27,24%”*

Seguidamente, al final de de esa primera página y en la segunda, se recoge el Reglamento de la tarjeta y en el mismo, en cuanto al sistema de pago, se establece lo siguiente:

*“9. Modalidades de pago. El Titular queda obligado al reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta. Podrá abonar dichas cantidades mediante: - PAGO TOTAL: supone el adeudo mensual de la totalidad del crédito dispuesto. - PAGO APLAZADO: supone el aplazamiento del pago del crédito dispuesto. El Titular podrá elegir pagar mensualmente: una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto. Además, el Titular deberá satisfacer mensualmente la cuota de los Servicios de pago aplazado, si los hubiera contratado. Los Servicios de pago aplazado son: a) el pago en cuotas de una parte del saldo dispuesto; b) el pago en cuotas de determinados bienes o servicios adquiridos con la tarjeta o de una determinada disposición de efectivo; c) la amortización en cuotas de la línea de crédito adicional. En cualquier caso, el Titular reembolsará mensualmente las cantidades debidas cuyo importe no podrá ser inferior al denominado Mínimo a pagar, que en ningún caso será menor a 18€. El Mínimo a pagar será el correspondiente a la suma de los siguientes conceptos en caso de que resulten de aplicación: a) 1% del crédito dispuesto; b) los intereses correspondientes al periodo de facturación; c) el Mínimo a pagar de la facturación anterior, si estuviese impagada; d) la comisión por reclamación de cuota impagada; e) la cuota de los Servicios de pago aplazado (para el cálculo del crédito dispuesto no se tendrá en cuenta el capital pendiente de estos Servicios). La tarjeta se emite bajo la modalidad: Mínimo a pagar. En caso de aplazamiento del pago, el crédito dispuesto genera intereses, que se devengan diariamente y se liquidan cada mes en base a los días efectivamente transcurridos, y se calculan conforme a un año comercial de*



360 días. Los intereses se calculan según la fórmula siguiente:  $i = (c.r.t) / 360$  ( $c$ =saldo medio del periodo,  $r$ =tipo de interés nominal anual,  $t$ =número de días naturales del periodo liquidatorio). El tipo nominal anual aplicable en cada momento al crédito dispuesto será el tipo que figura en el Anexo. La fecha de valor de los cargos será la de la transacción, devengándose intereses hasta el día de su pago efectivo. La T.A.E. (Tasa Anual Equivalente) se calcula conforme a lo establecido en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo. Las hipótesis de cálculo utilizadas son las siguientes: a) límite de crédito concedido de 1.500€; b) cómputo de tiempo sobre la base de un año de 365 días; c) disposición total del límite de crédito concedido desde el primer día de vigencia del contrato de tarjeta de crédito; d) amortización total del límite de crédito concedido en 12 cuotas fijas mensuales; e) vigencia del crédito durante el periodo de tiempo acordado y cumplimiento de las respectivas obligaciones de las partes en las condiciones y plazos acordados en este contrato; f) mantenimiento del tipo de interés nominal y de los demás gastos al nivel inicial. Partiendo de estas hipótesis, como ejemplo representativo, el Titular realizaría un pago mensual de 142,08€, durante 12 meses y pagaría al final del año un capital total de 1.704,98€. El Banco podrá capitalizar mensualmente los intereses, de tal forma que en las fechas de vencimiento, los intereses devengados no satisfechos devengarán nuevos intereses al tipo de interés nominal aplicable”.

Finalmente, consta también en autos el cuadro de operaciones de la tarjeta (documento núm. 12 de la contestación a la demanda), del que se desprende que se dispuso inicialmente de 1.960,52 euros y se ha llegado a una disposición total de 5.793,31 euros y que, pese a que se han efectuado pagos por importe total de 10.967,89 euros, la deuda pendiente a 15 de septiembre de 2024 era de 1.970,20 euros.

Partiendo del contenido de las cláusulas citadas, a los efectos de valorar su transparencia, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Murcia, sección 1ª, de 10 de julio de 2023, que establece que: *“En atención a este planteamiento el dato esencial para determinar la transparencia se concreta en la determinación de qué información ha de conocer el consumidor para entender que la cláusula contractual pueda reputarse como transparente. Básicamente debemos entender que es preciso el conocimiento de los siguientes datos para el correcto conocimiento de las características del contrato de crédito revolving que contratan: a) la cantidad máxima que la entidad emisora pone a su disposición cada mes; b) el sistema de uso de dicha cantidad (pago por tarjeta, disposición en metálico en cajeros, etc.); c) la forma de reembolso del dinero dispuesto en dicho mes, por medio de pago único o pago parcial del capital dispuesto; d) los efectos del aplazamiento sobre el capital dispuesto tras el pago de la cuota mensual, especialmente la aplicación de los intereses remuneratorios fijados en el contrato; e) el interés remuneratorio aplicado en cada momento por la entidad de crédito; f) que los intereses remuneratorios cargados que no se cubran por la cuota fijada se capitalizan y se incluyen en el cálculo de la deuda pendiente de abono; g) que si reembolsa una pequeña cantidad mensualmente o un porcentaje bajo del capital dispuesto, se aplaza una parte importante del capital sobre el que se seguirán aplicando los altos intereses remuneratorios fijados en el contrato y h) que el capital dispuesto cada mes engrosa de nuevo el capital del que puede disponer con la tarjeta hasta el límite máximo fijado en la misma”*.

El anterior criterio se ha visto corroborado por las recientes Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS), del Pleno, de 30 de enero de 2025, núm. 154 y 155, que establecen lo siguiente en cuanto a las exigencias para que la cláusula de los intereses remuneratorios de una tarjeta revolving supere el control de transparencia:

*“Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto,*



especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

En consecuencia, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso”.

Aplicando al caso de autos la doctrina expuesta, hay que empezar por señalar que las cláusulas del contrato ni siquiera superan el control de incorporación a la vista del tamaño de la letra.

Y, por otro lado, teniendo en cuenta la forma en la que está redactado el contrato, no permitía a la parte actora conocer la carga económica que asumía.

Por una parte, en la primera página del contrato no existe explicación alguna en cuanto al funcionamiento de la tarjeta, más allá de que ello genera intereses y la TAE de los mismos, pero ni siquiera se concreta la cuota mensual a pagar.

Y, en la segunda página del contrato, la información en cuanto al funcionamiento de la tarjeta es muy parca y sólo se hace referencia a la posibilidad de fija la cuota en una cantidad determinada o un porcentaje, pero no se incide en absoluto en el hecho de que el pago aplazado con una cuota muy baja en relación al total dispuesto puede suponer que la deuda se mantenga durante un tiempo excesivamente prolongado.



Además, aunque se incluye un ejemplo -hipótesis-, el mismo no coincide con la cantidad inicialmente dispuesta por la parte actora en este caso y se hacen los cálculos teniendo únicamente en cuenta una disposición inicial, pero no la existencia de disposiciones posteriores, que es lo que, además, caracteriza específicamente a este tipo de tarjetas.

Dadas las circunstancias, difícilmente puede el consumidor hacerse una idea de lo que supone jurídica y económicamente la contratación de la tarjeta en la modalidad aplicada, de pago aplazado, por lo que no puede sino concluirse que los intereses remuneratorios adolecen de falta de transparencia.

En atención a todo ello, la cláusula del interés remuneratorio debe considerarse nula.

En cuanto a la consecuencia de dicha nulidad, debe estarse a lo dispuesto por la SAP anteriormente citada, que establece que:

*“Por lo que respecta a los efectos derivados de dicha nulidad de elementos esenciales del contrato de tarjeta litigioso, en principio, el contrato debería de subsistir con la supresión de dichas cláusulas, pues ello sería jurídicamente posible. Sin embargo, este tribunal asume los efectos señalados en la SAP Cantabria (2ª) 685/20, de 21 de diciembre cuando señala que " es necesario declarar la nulidad del contrato de crédito pactado, en tanto que (i) ni es posible la sustitución de las condiciones no transparentes y nulas por una disposición supletoria de derecho nacional como método para lograr la permanencia de su vigencia y validez; (ii) ni el contrato puede subsistir sin dichas cláusulas al tratarse de condiciones de carácter estructural que pretenden determinar la particular naturaleza -la modalidad revolvente- y características concretas del negocio -pago de una cuota fija de escaso importe para amortizar un crédito que se restituye y que inevitablemente se va alargando, con mínima amortización del capital, al capitalizarse los intereses y las comisiones- en un sector de la contratación crediticia en el que el cobro de un interés -en el caso, particularmente alto- junto con unas comisiones es la causa evidente del contrato para el acreedor.*

*En consecuencia, el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato (STJUE de 3 de junio de 2019)". Como igualmente se señala en dicha resolución y aceptamos de forma expresa, este efecto no puede considerarse como perjudicial para el consumidor dado que el efecto derivado de dicha nulidad es el mismo que deriva de la aplicación de la usura, esto es, la devolución por el consumidor del capital recibido, sin aplicación de ningún tipo de interés, y la obligación de la entidad de crédito de devolver el exceso recibido por los pagos realizados por el consumidor a lo largo de toda la vida del contrato".*

Por lo tanto, acogiendo la doctrina expuesta, la consecuencia es la nulidad del contrato.

Y, como consecuencia de la nulidad del contrato, la actora deberá devolver a la demandada únicamente las cantidades dispuestas, debiendo la demandada reintegrar a aquélla en las cantidades cobradas de más.

Como sea que del cuadro de operaciones aportado se desprende que la actora ha dispuesto de 5.793,31 euros y ha satisfecho 10.967,89 euros, la demandada deberá reintegrarle la suma de 5.174,58 euros, más los intereses legales devengados .

Como consecuencia de todo ello, resulta innecesario entrar a examinar la abusividad de las demás cláusulas denunciadas.

**QUINTO.- De la inexistencia de prescripción.-** La parte demandada opone finalmente la prescripción de la acción restitutoria de las cantidades abonadas de más como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato.





La cuestión que se plantea no es tanto la relativa al plazo de prescripción, que parece claro que es de previsto en el art. 1964.2 CC, que establecía anteriormente un plazo de 15 años y actualmente, desde la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, establece un plazo de 5 años.

La cuestión está en la fijación del *dies a quo* para el cómputo del referido plazo.

Y lo cierto es que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en las sentencias de los asuntos C-484/21 y C-561-21 se pronuncia sobre esta cuestión en el sentido de que lo ajustado a la normativa comunitaria es que el plazo de prescripción comience a correr desde la fecha en que adquiere firmeza la resolución judicial que declara la nulidad de la cláusula abusiva.

Siendo así, no puede considerarse prescrita la acción.

**SEXTO.- De las costas.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado **Carlos Arnau Martínez**, contra **WIZINK BANK, S.A.**, con [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], debo **DECLARAR** la nulidad del contrato de autos por falta de transparencia de la cláusula que regula la modalidad de pago aplazado, debiendo devolver la parte actora únicamente las cantidades dispuestas y debo **CONDENAR** a la demandada a devolver a la actora la suma de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO EUROS Y CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5.174,58 €), más los intereses legales devengados.

Se imponen las costas a parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

